



PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : GIOVANI ALEXANDER RESTREPO RAMÍREZ
DEMANDADO : ANA MARÍA RESTREPO MELO Y OTRO
RADICACION : 2022-00141

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 16 de mayo de 2022. Al despacho la presente demanda para lo pertinente. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud especial realizada por el apoderado de la parte actora en el escrito por medio del cual subsana la demanda, y teniendo en cuenta que en acta aportada al expediente se observa que en el ICBF mediante Resolución decreta las obligaciones provisionales a favor de los aquí demandados, por haberse declarado fracasada la conciliación de fijación de cuota al no existir ánimo conciliatorio entre las partes, advierte el Despacho que como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se debe adecuar el tramite solicitado de disminución de cuota al que corresponde, como lo es el de fijación de cuota de alimentos, por lo que se dispone lo siguiente:

Subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor GIOVANI ALEXANDER RESTREPO RAMÍREZ, contra su hijo menor de edad MIGUEL ANDRÉS RESTREPO MELO representado por su progenitora CLAUDIA ESTHER MELO CABRILES, y contra su hija mayor de edad ANA MARÍA RESTREPO MELO.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y de la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES SUMARIOS, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

No se decretan los alimentos provisionales solicitados como medida cautelar, toda vez que los alimentos provisionales se encuentran fijados por la autoridad administrativa conforme se observa en Acta aportada con la demanda, por tanto, debe atenerse a lo probado en el trascurso del proceso y al pronunciamiento de fondo que sobre las pretensiones de la demanda realice el Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 021 del 06 de junio de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : GIOVANI ALEXANDER RESTREPO RAMÍREZ
DEMANDADO : ANA MARÍA RESTREPO MELO Y OTRO
RADICACION : 2022-00141

NB

Conforme lo dispone el artículo 295 numeral 4° inciso 3°, se deja **CONSTANCIA** de firma electrónica al pie de esta providencia.

Firmado Por:

Ivonne Lorena Ardila Gómez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Familia 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c415bf80c117d99fd0d67eec2ec177c79d0ece78c6b37f19e7d4aae8f2251b2**

Documento generado en 03/06/2022 03:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>